



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-017972

Lima, 10 de mayo de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00636-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 0906-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : TERMINALES DEL PERÚ<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : TERMINAL ETEN  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PUERTO ETEN, PROVINCIA DE  
CHICLAYO Y DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : MEDIDAS DE PREVENCIÓN  
DESCONTAMINACIÓN  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
MULTA

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0262-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 10 de abril del 2019, el escrito de descargos del 30 de abril del 2019, presentado por Terminales del Perú; y, demás actuados en el Expediente;

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 6 al 8 de noviembre del 2017, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, **DSEM**) realizó una acción de supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2017**) en el Terminal Eten de titularidad de Terminales del Perú (en lo sucesivo, **TDP** o **administrado**), a efectos de identificar la causa del derrame ocurrido el 10 de febrero del 2017 y verificar las acciones implementadas por el administrado respecto al citado derrame en el Tanque N° 14, ubicado dentro de la zona estanca N° 3 del Terminal Eten. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>2</sup> del 6 al 8 de noviembre del 2017 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 0034-2018-OEFA/DSEM-CHID del 15 de enero del 2018<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado incurrió en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20563249766.

<sup>2</sup> Páginas de la 1 a la 6 del archivo digitalizado correspondiente al Acta de Supervisión, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 1 al 9 del Expediente. Páginas de la 1 a la 18 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 0034-2018-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1307-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>4</sup>, emitida el 30 de abril del 2018, notificada al administrado el 11 de mayo del 2018<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral N° 1**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral 1.
4. El 7 y 8 de junio del 2018, el administrado presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral 1 (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**)<sup>6</sup>.
5. El 12 de junio del 2018, el administrado presentó los anexos al escrito de descargos N° 1 (en lo sucesivo, **Anexos del escrito de descargos N° 1**)<sup>7</sup>.
6. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0083-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 8 de febrero del 2019<sup>8</sup>, notificada el 11 de febrero del 2019<sup>9</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral N° 2**), la SFEM varió las normas tipificadoras de las presuntas conductas infractoras contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1.
7. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0084-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 8 de febrero del 2019<sup>10</sup>, notificada al administrado el 11 de febrero del 2019<sup>11</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral N° 3**), la Autoridad Instructora resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.
8. El 13 de marzo del 2019, el administrado presentó su escrito descargos a la Resolución Subdirectoral N° 2 (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**)<sup>12</sup>.
9. El 27 de marzo del 2019, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral solicitada por el administrado en su escrito de descargos N° 2 (en lo sucesivo, **Audiencia de Informe Oral N° 1**).
10. Mediante Carta N° 0478-2019-OEFA/DFAI del 29 de marzo del 2019<sup>13</sup>, esta Dirección requirió al administrado presentar información en un plazo de tres (3) días hábiles.

<sup>4</sup> Folios 68 al 71 del expediente.

<sup>5</sup> Cédula de notificación N° 1473-2018. Folio 72 del expediente.

<sup>6</sup> Folios del 74 al 83, 97 al 107 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 119 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios del 130 al 139 del Expediente.

<sup>9</sup> Cédula de Notificación N° 0309-2019. Ver el folio 142 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios del 140 al 141 del Expediente.

<sup>11</sup> Cédula de Notificación N° 0310-2019. Ver el folio 143 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios del 144 al 233 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 245 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

11. El 8 de abril del 2019<sup>14</sup>, el administrado presentó la información requerida en la Carta N° 0478-2019-OEFA/DFAI.
12. El 9 de abril del 2019, mediante el Informe N° 00282-2019-OEFA/DFAI-SSAG la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos emitió la propuesta del cálculo de multa por la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2 (en lo sucesivo, **Propuesta de Multa**)<sup>15</sup>.
13. El 10 de abril del 2019, mediante la Carta N° 628-2019-OEFA/DFAI<sup>16</sup> se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00262-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 10 de abril del 2019 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)<sup>17</sup>.
14. El 30 de abril del 2019, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 3**)<sup>18</sup>.
15. El 8 de mayo del 2019, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral solicitada por el administrado en su escrito de descargos N° 3 (en lo sucesivo, **Audiencia de Informe Oral N° 2**)<sup>19</sup>.
16. El 8 de mayo del 2019, mediante el Informe N° 00441-2019-OEFA/DFAI-SSAG la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos emitió el cálculo de multa por la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2 (en lo sucesivo, **Informe de Multa**)<sup>20</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PAS:

### II.1. Respecto a la primera imputación analizada en el presente PAS: procedimiento excepcional

17. El hecho imputado N° 1 del presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en lo sucesivo, **Ley N° 30230**), por lo que para su análisis corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

<sup>14</sup> Folios del 246 al 248 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios del 249 al 255 del Expediente.

<sup>16</sup> Folio 277 del Expediente.

<sup>17</sup> Folios del 256 al 275 del Expediente.

<sup>18</sup> Folios del 279 al 287 del Expediente.

<sup>19</sup> Folios del 300 al 301 del Expediente.

<sup>20</sup> Folios del 305 al 312 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

18. En ese sentido, se verifica que dicha infracción es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>21</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso; y,
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
19. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- II.2. Respecto a la segunda imputación analizada en el presente PAS: procedimiento ordinario**
20. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final<sup>22</sup> de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

<sup>21</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>22</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

21. Asimismo, el artículo 249<sup>o23</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.
22. Por ende, para el análisis de la infracción N° 2 imputada en el presente PAS - detectada en noviembre del 2017, luego de la pérdida de vigencia de la Ley N° 30230-, son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo contenidas en el TUO de la LPAG, el RPAS, así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
23. En tal sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado respecto del hecho imputado N° 2, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción y, en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Respecto a que la imputación N° 1 debería encontrarse regulada bajo el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230

24. En su escrito de descargos N° 1, el administrado alegó que la imputación N° 1 debe ser seguida bajo el régimen excepcional establecido en la Ley N° 30230, toda vez que, el derrame se produjo el 10 de febrero del 2017, fecha en la cual se encontraba vigente el artículo 19° de la citada ley.
25. Sobre al particular, el artículo 19° de la Ley N° 30230, estableció un plazo excepcional de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la referida ley, esto es, del 13 de julio del 2014 al 13 de julio del 2017, para privilegiar las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora ambiental.
26. Para lo cual, se estableció – que para dicho periodo – el OEFA tramite PAS excepcionales; y solo cuando concurren los supuestos detallados en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, no será de aplicación lo antes señalado, correspondiendo ser evaluados bajo un PAS ordinario<sup>24</sup>.

<sup>23</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*

<sup>24</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

27. En ese sentido, aquellos hechos que se enmarquen dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 30230 serán tramitados bajo PAS excepcionales; y aquellas supuestas infracciones que se detecten con posterioridad al 13 de julio del 2017 – fecha de culminación de la vigencia de dicha Ley - serán tramitadas bajo el PAS ordinario.
28. De la revisión de los actuados que obran el expediente, respecto del hecho imputado N° 1, al considerarse que la supuesta infracción fue cometida con anterioridad a la ocurrencia del derrame del 10 de febrero del 2017, es decir dentro del periodo de vigencia de Ley N° 30230, dicho hecho imputado se encuentra bajo la vigencia de dicha Ley. Por ende, le es aplicable, tramitarse bajo la **vía procedimental excepcional.**
29. Es así que, a través de los numerales 23 al 30 de la Resolución Subdirectoral N° 2, se varió la vía procedimental, correspondiendo aplicar para el hecho imputado N° 1 del presente PAS, la vía excepcional, dado que la conducta fue cometida con anterioridad a la ocurrencia del derrame del 10 de febrero del 2017, es decir dentro del periodo de vigencia de Ley N° 30230.
30. Por tanto, en la medida que en el artículo 6° de la Resolución Subdirectoral N° 2, se dispuso variar la vía procedimental a excepcional para el hecho imputado N° 1, se verifica que no se ha presentado ninguna vulneración al debido procedimiento administrativo, correspondiendo que se desestime lo alegado por el administrado en este extremo.

---

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.*

*2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.*

*2.4 Si en un expediente administrativo se tramitan imputaciones referidas a infracciones contenidas tanto en el Numeral 2.1 como en el Numeral 2.2 precedentes, la Autoridad Decisora procederá a desacumular las imputaciones en expedientes distintos”.*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

#### IV. ANÁLISIS DEL PAS

##### IV.1. **Hecho imputado N° 1: Terminales del Perú no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impacto negativo al ambiente, producido por el derrame de fluido *slop* almacenado en el tanque N°14 ocurrido el 10 de febrero del 2017.**

###### a) **Análisis del hecho imputado N° 1**

###### Causas del derrame

31. El 10 de febrero del 2017 ocurrió un derrame de agua más producto *slop*<sup>25</sup> en el tanque de almacenamiento N° 14 ubicado en la zona estanca N° 3 del Terminal Eten, el cual afectó 300m<sup>2</sup> de suelo. De acuerdo al Reporte Final de Emergencias Ambientales<sup>26</sup>, se tiene que la causa que originó el evento fue un *pit*<sup>27</sup> de corrosión en la plancha metálica ubicada en el penúltimo anillo del tanque N° 14.

###### En cuanto a las medidas de prevención

32. En el marco de la Supervisión Especial 2017, el administrado presentó el último informe de mantenimiento general del tanque N° 14 PI-600 del Terminal Eten, elaborado en octubre del 2008<sup>28</sup>. En dicho informe se encuentran los resultados de la inspección efectuada al Tanque N° 14, los días 16 y 17 de junio del 2008<sup>29</sup>, donde se recomendó al administrado (i) realizar una inspección de medición de espesores cada dos (2) años y (ii) retirar el 100% del aislante para evaluar el estado de la plancha del lado externo.
33. No obstante, se advirtió que el administrado no efectuó las inspecciones y mantenimientos del tanque N° 14 desde el año 2008, pues, una inspección y manteniendo posterior a la realizada en el año 2008, le hubiese permitido detectar el desgaste interno y externo del tanque N° 14, así como los posibles puntos de corrosión de la plancha metálica ubicada en el penúltimo anillo del tanque N° 14.
34. En atención a ello, se concluye que el administrado no adoptó las medidas de prevención correspondientes a efectos de evitar impactos negativos al ambiente, pues, la falta de inspección y mantenimiento al Tanque N° 14, ocasionó el derrame de *slop*, el cual afectó 300m<sup>2</sup> de suelo. Cabe indicar que, las medidas de prevención efectivas que debió adoptar el administrado en el presente caso, están referidas a:

<sup>25</sup> **Slop:** Un término de refinería de petróleo para aceite asociado a los desechos impregnados con petróleo. Disponible en: <https://www.oilamerica.com.pa/es/products/slop.html> (Revisado el 8 de mayo del 2019)

<sup>26</sup> Páginas de la 5 a la 6 del archivo digitalizado correspondiente al Anexo N° 1 del Informe del Supervisión, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

<sup>27</sup> Pit: hoyo, foso, fosa, pozo. Disponible en: <https://www.linguee.pe/ingles-espanol/traduccion/pit+corrosion.html> (Revisado el 8 de mayo del 2019)

<sup>28</sup> Páginas de la 8 a la 12 del archivo digitalizado correspondiente al Anexo N° 1 del Acta de Supervisión, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

<sup>29</sup> Páginas de la 13 a la 21 del archivo digitalizado correspondiente al Anexo N° 1 del Acta de Supervisión, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- i) Efectuar la inspección regular del tanque N° 14 del Terminal Eten, mediante técnicas reconocidas de la industria, con el objeto de detectar anomalías, corrosión o desgaste en el recubrimiento, las planchas metálicas y soldadura que componen el tanque, a efectos de identificar situaciones que podrían causar derrames.
  - ii) Efectuar el mantenimiento preventivo de los componentes del Tanque N° 14 para eliminar o corregir las anomalías, corrosión o desgaste detectados y prevenir la ocurrencia de derrames.
  - iii) Impermeabilizar el área estanca donde se ubica el tanque N° 14, con la finalidad de aislar el componente suelo del contacto con el hidrocarburo en caso de producirse vertidos accidentales de hidrocarburo desde el tanque citado.
35. Es preciso indicar que, el administrado pudo adoptar las medidas de prevención detalladas en el párrafo anterior u otras que cumplan la misma finalidad de manera permanente y eficiente, que se encuentren acorde con sus operaciones y permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos. Sin embargo, el administrado no presentó información alguna que acredite haber realizado las medidas de prevención eficientes, con anterioridad a la ocurrencia del derrame del 10 de febrero del 2017.

#### Impacto negativo generado al ambiente

36. Durante la Supervisión Especial 2017, la DSEM verificó que el producto derramado no quedó totalmente contenido en el área estanca, toda vez que se hallaron suelos impregnados con hidrocarburos en el suelo ubicado a 2 metros al suroeste de la electrobomba de despacho PI-500 del tanque N° 14 (Coordenadas UTM-WGS84/ N 9231067 y E 626895)<sup>30</sup>.
37. Al respecto, es preciso indicar que la presencia de hidrocarburos en el suelo genera un daño potencial a la microfauna<sup>31</sup> y mesofauna<sup>32</sup> del suelo, en la medida que los hidrocarburos producen cambios en las propiedades físicas<sup>33</sup> y químicas<sup>34</sup> del suelo,

<sup>30</sup> Numeral 26 del Informe de Supervisión. Ver folio 4 del Expediente.

<sup>31</sup> MICROFAUNA Y MESOFAUNA DEL SUELO.  
"La microfauna se refiere a las formas de vida animal de ancho menor a 0.1 mm. (...) La microfauna incluye principalmente protozoarios, nemátodos y rotíferos (BUCKMAN & BRADY, 1977)."  
Disponible en: [http://fausuelos.blogspot.com/2013/07/microfauna-y-mesofauna-del-suelo\\_22.html](http://fausuelos.blogspot.com/2013/07/microfauna-y-mesofauna-del-suelo_22.html)  
(Revisado el 8 de mayo del 2019)

<sup>32</sup> CIENCIAS DEL SUELO: Mesofauna  
"Tal grupo de tamaños incumbe a los organismos cuyo diámetro está comprendido en el rango de 0.1 a 2 mm. Los taxa más abundantes son los microartrópodos tales como los ácaros, colémbolos, pequeños miriápodos, entre otros. Poseen una capacidad limitada de excavar túneles o canales, viviendo más comúnmente en los poros del suelo. Se alimentan de restos orgánicos, microflora, microfauna y otros invertebrados de su tamaño."  
Disponible en: <https://elsueloysubiblogia.wordpress.com/microbiologia-del-suelo/clasificacion-de-los-organismos-presentes-en-el-suelo/mesofauna-2/>  
(Revisado el 8 de mayo del 2019)

<sup>33</sup> ORTIZ BERNAD, Irene, SANZ GARCÍA, Juana, DORADO VALIÑO, Miriam y VILLAR FERNANDEZ, Susana. *Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados, Madrid – España, 2007, pp. 7.*  
Disponible en:  
[https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6\\_tecnicas\\_recuperacion\\_suelos\\_contaminados.pdf](https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf)  
(Revisado el 8 de mayo del 2019)

<sup>34</sup> MINISTERIO DEL AMBIENTE. *Glosario de términos - Los sitios contaminados*, 2016, pp. 16.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

disminuyendo el pH, la conductividad eléctrica y la capacidad de intercambio catiónico<sup>35</sup> del suelo, los cuales alteran negativamente su hábitat. Asimismo, el agua de lluvia en contacto con el suelo impregnado con hidrocarburos, genera líquidos que pueden infiltrar hacia el agua subterránea alterando su calidad.

38. Adicionalmente, cabe señalar que el *slop* es una mezcla de hidrocarburos que además puede contener ácidos, sodas, sales, parafinas, sedimentos y agua. Dicha composición genera que, al entrar en contacto con el suelo, el *slop* provoque impactos negativos en dicho componente ambiental.

**b) Análisis de los descargos**

*Respecto a los escritos presentados el 30 de enero y 14 de febrero del 2018*<sup>36</sup>

**(i) Medidas de prevención (inspecciones y mantenimiento) realizadas por el administrado**

39. Mediante el escrito con Registro N° 2018-E01-010737<sup>37</sup> de fecha 30 de enero del 2018, TDP alegó que adoptó las medidas de prevención, toda vez que retiró el 100% del aislamiento térmico del Tanque N° 14, para verificar cualquier proceso de corrosión externa (corrosión bajo aislamiento), así como haber realizado la inspección y mantenimiento del citado tanque en octubre del 2008, conforme consta en el Informe Final de Mantenimiento General del Tanque N° 14 – Terminal Eten, 2008 realizado por Global Montaje Servicios S.A.C. (en lo sucesivo, **Informe de Mantenimiento de Global Montaje**)<sup>38</sup>.
40. En relación al retiro del aislamiento térmico, conforme se encuentra precisado en el Informe de Mantenimiento de Global Montaje, se advierte que el administrado retiró de la parte superior del cilindro la plancha galvanizada en el contorno del cilindro y el aislamiento térmico de toda la parte descubierta, además de haber soldado diecinueve (19) aleros al contorno del cilindro para evitar el deterioro del aislamiento descubierto.
41. No obstante, en dicho informe no se precisa que se haya realizado el retiro al 100% del tanque N° 14, sino únicamente menciona que se soldaron diecinueve (19) aleros en el contorno del cilindro del referido tanque, a fin de poder evitar el deterioro del aislamiento descubierto del mismo.
42. En ese sentido, se debe indicar que durante la fecha de ocurrido el derrame (10 de febrero del 2017), se observó que el cilindro del Tanque N° 14 aún tenía el aislante, habiendo sido retirado en su totalidad después de ocurrido el derrame, como parte

---

Disponible en: <http://www.minam.gob.pe/calidadambiental/wp-content/uploads/sites/22/2015/02/2016-05-30-Conceptos-propuesta-Glosario.pdf>  
(Revisado el 8 de mayo del 2019)

<sup>35</sup> Un suelo con bajo capacidad de intercambio catiónico indica baja habilidad de retener nutrientes.

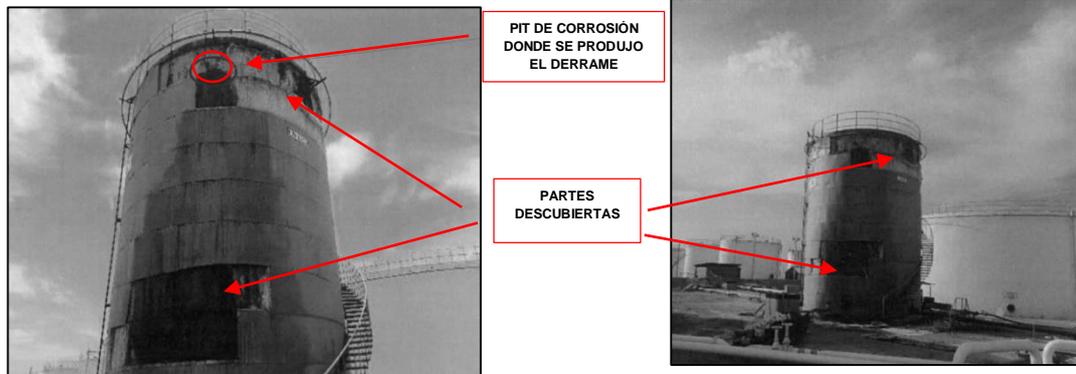
<sup>36</sup> Cabe señalar que, en su escrito de descargos N° 3, así como en la Audiencia de Informe Oral N° 2, el administrado señaló que se ratifica en lo alegado en los escritos presentados el 30 de enero y 14 de febrero del 2018.

<sup>37</sup> Folios 13 y 14 del Expediente.

<sup>38</sup> Folios del 15 al 19 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de la medida correctiva adoptada por el administrado, conforme se evidencia en los registros fotográficos adjuntados en el Reporte Final de Emergencias Ambientales<sup>39</sup>.



Tanque N° 14, donde se evidencia el aislamiento térmico exterior.

Fuente: Reporte Final de Emergencias Ambientales

43. Asimismo, cabe indicar que, el aislante térmico retirado después de ocurrido el derrame del 10 de febrero del 2017, fue dispuesto a través de la EPS-RS B.A. Servicios Ambientales, conforme consta en el Certificado de Tratamiento y/o Disposición Final Registro 2013-N°000521 de fecha 24 de abril del 2017<sup>40</sup>.

**B.A. SERVICIOS AMBIENTALES**

Reg. 2013 - N° 000521

**CERTIFICADO DE TRATAMIENTO Y/O DISPOSICIÓN FINAL**

B.A. Servicios Ambientales S.A.C., autorizada mediante Licencia de Funcionamiento N° 02249, registrada como Empresa Prestadora de Servicios en Residuos Sólidos - EPS-RS con Registro N° EPNA-853.13 y Resolución Directoral N° 1361-2013/DEPA/DIGESA. Certifica que la empresa:

**TERMINALES DEL PERU**

Ha realizado el tratamiento y/o disposición final de los siguientes residuos sólidos peligrosos:

TICKET DE PESAJE	GUÍA DE REMISIÓN	UNID. DE TRANSP. (PLACA)	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD
145072	0007-000142	C42-718	TIERRA CONTAMINADA CON RESIDUOS OLEOSOS (SLOP)	TN	12.00
1341	0007-000144	P11-996/ F6W-924	TIERRA CONTAMINADA	TN	24.90
1341	0007-000144	P11-996/ F6W-924	TRAPO CONTAMINADO	TN	0.58
1341	0007-000144	P11-996/ F6W-924	FILTROS DE ACEITE	TN	0.048
1341	0007-000144	P11-996/ F6W-924	BOTELLAS DE PLASTICO	TN	0.012
1341	0007-000144	P11-996/ F6W-924	FIBRA DE VIDRIO	TN	0.002
1341	0007-000144	P11-996/ F6W-924	PLASTICO CONTAMINADO	TN	0.048

**DETALLES LOGISTICOS:**  
 Generador: R.U.C N° 20593248766 - Terminal Eten.  
 Dirección: Carretera Playa Iboos Km. 5, sin Puerto Eten, Eten - Chiclayo - Lambayeque

Transportista: BA SERVICIOS AMBIENTALES S.A.C. Registro EPS ó EC N° EPNA 853.13  
 RUC 20507822913 Talara, 24 de ABRIL, 2017

En nuestra planta de tratamiento y disposición final de residuos sólidos industriales y peligrosos ubicada en Carret. Panamerica Norte Altura Km. 1085 + 300 m. de la carret. Sullana - Talara, Distrito Pariñas, Provincia Talara, Departamento Piura.

B.A. Servicios Ambientales S.A.C.

Fuente: Certificado de Tratamiento y/o Disposición Final

<sup>39</sup> Páginas de la 5 a la 6 del archivo digitalizado correspondiente al Anexo N° 1 del Informe del Supervisión, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

<sup>40</sup> Página 24 del archivo digitalizado correspondiente al Anexo N° 2 del Acta de Supervisión, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

44. Al mismo tiempo, cabe indicar que, el “Informe de Inspección de los espesores de cilindro Tanque N° 14 Planta de Abastecimiento Eten – junio 2008”<sup>41</sup> elaborado por ADEMINSAC (en lo sucesivo, **Informe de Inspección**) señala que el retiro del aislante térmico estaba sujeto a realizarse en la próxima inspección, es decir, en el año 2010, previo al análisis de zonas escogidas de forma aleatoria, de acuerdo a la valoración de las zonas y los espesores registrado al interior del cilindro, con el fin de evaluar el estado de la plancha del lado exterior.
45. En ese sentido, pese a que, en el Informe de Inspección se recomendó la realización de la inspección dentro de dos (2) años; no obstante, el administrado no acreditó haber realizado ningún tipo de inspección al Tanque N° 14 con posterioridad a los dos (2) años y con anterioridad a la fecha del derrame del 10 de febrero del 2017; máxime aun, considerando que el administrado tenía pleno conocimiento de las condiciones del Terminal Eten, toda vez que, en la Audiencia de Informe Oral N° 1 indicó que dicho terminal **se caracteriza por estar en un entorno de temperatura, humedad, viento y arena que incrementa el proceso de corrosión en sus instalaciones**<sup>42</sup>.
46. Corresponde precisar que para el presente caso la empresa ADEMINSAC, al realizar la inspección de medición de espesores recomendó realizar una inspección en dos (2) años; sin embargo, el administrado no presentó información alguna que acredite haber realizado la inspección en el Tanque N° 14 con anterioridad a la ocurrencia del derrame del 10 de febrero del 2017.
47. Mediante el escrito con Registro N° 014925 del 14 de febrero del 2018<sup>43</sup>, TDP señaló que para minimizar el proceso de corrosión interna resanó el interior del fondo del Tanque N° 14 en el año 2008<sup>44</sup>, conforme se encuentra descrito en el Informe de Mantenimiento de Global Montaje<sup>45</sup>. Asimismo, indicó que (i) retiró las planchas galvanizadas del cilindro en todo el contorno del citado tanque, (ii) retiró el aislamiento térmico de toda la parte descubierta para ser inspeccionada y pintada en base a estándar de ingeniería; y, (iii) realizó la reducción de agua de mar en los procesos de recepción, conforme constan en el “Informe de Cese Operativo del Sistema de Tratamiento de Efluente y Emisor Submarino” (en lo sucesivo, **Informe de Cese Operativo**).
48. De la revisión del Informe de Mantenimiento de Global Montaje (2008), se advierte que la parte que ha sido resanada corresponde al fondo del Tanque N° 14, mas no del cilindro en el penúltimo anillo de la plancha metálica del referido tanque -donde se originó el derrame-. Ahora bien, respecto al retiro del cilindro de las planchas galvanizadas, si bien estos corresponderían a la parte superior del cilindro, sin

<sup>41</sup> Páginas de la 13 a la 21 del archivo digitalizado correspondiente al Anexo N° 1 del Acta de Supervisión, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

<sup>42</sup> Audiencia de Informe Oral N° 1, realizada el 27 de marzo del 2019, contenido en el CD obrante en el folio 237 del Expediente.

<sup>43</sup> Folios del 24 al 26 del Expediente.

<sup>44</sup> Acorde al estándar de ingeniería CT-EI-1032 Preparación de superficies y sistema de pintura pintado de tanques, tuberías y estructuras metálicas en general.

<sup>45</sup> Folios del 15 al 19 del Expediente.

embargo, no precisa que correspondan al penúltimo anillo del tanque – materia de análisis-.

49. Asimismo, el administrado no acreditó haber realizado las inspecciones y mantenimientos de la plancha metálica del cilindro del Tanque N° 14, de manera que permita verificar su condición, así como los posibles puntos de corrosión y entre otras.
50. Cabe señalar que, el administrado no acreditó haber realizado las inspecciones y mantenimientos en el Tanque N° 14 desde el año 2008, lo cual habría permitido verificar las condiciones del tanque, así como los posibles puntos de corrosión de la plancha metálica, entre otras, ubicada en el penúltimo anillo del Tanque N° 14.
51. Por otro lado, de la revisión del Informe de Cese Operativo, se advierte que como parte de las mejoras operativas implementadas por el administrado en el Terminal Eten, no se recibirán interfaces de agua entre los productos de clase I y clase II, reduciendo así la captación de agua de mar para su proceso de recepción de productos; no obstante, la Tabla N° 1 del citado informe registra un volumen superior en el mes correspondiente al derrame en relación a los tres (3) años anteriores, los cuales se detallan a continuación:

MES	AGUA DRENADA POR EL EMISOR (M3)			
	2014	2015	2016	2017
Enero	417	507	691	217
Febrero	538	470	188	564
Marzo	366	210	622	119
Abril	581	539	462	117
Mayo	585	331	199	0
Junio	341	908	276	0
Julio	347	653	388	0
Agosto	674	634	67	0
Septiembre	374	584	466	432
Octubre	417	153	148	-
Noviembre	797	387	126	-
Diciembre	322	386	192	-

Fuente: Informe de Cese Operativo.

52. Asimismo, dicho informe señala que el sistema de tratamiento de efluentes y tubería de emisión al mar dejó de operar el 2 de octubre del 2017, es decir, de manera posterior a la fecha del derrame -10 de febrero del 2017-. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

Respecto al escrito de descargos N° 2<sup>46</sup>

53. En su escrito de descargos N° 2, el administrado presentó documentación, a efectos de acreditar la ejecución de mantenimientos e inspecciones al Tanque N° 14, la misma que será analizada en el Cuadro N° 1 siguiente:

<sup>46</sup> Cabe señalar que, en su escrito de descargos N° 3, así como en la Audiencia de Informe Oral N° 2, el administrado señaló que se ratifica en lo alegado en su escrito de descargos N° 2.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Cuadro N° 1: Análisis de los documentos presentados por el administrado**

N°	Tipo de Documento	Fecha	Descripción
1	Orden de Compra N° 4565 de TDP a favor de ABANTIA PERU SAC	20/05/2016	Servicio de habilitación de tanque N° 14 para la recepción de slop.
2	Informe de Calidad por Mantenimiento: Habilitación de TK 14 para slop, realizado por DOMINION PERU S.A.C	14/07/2016	Las acciones que se detallan en el informe comprenden:  - Cambio total del anillo de enfriamiento y soportería. - Cambio de 12 m de tubería. - Cambio de espárragos y venteo. - Fabricación de 5 dados de concreto. - Montaje de soporte "T". - Interconexión de líneas existentes. - Montaje de válvula de control. - Preparación de la superficie y pintado de líneas y accesorio.
3	Orden de Compra N° 5383 de TDP a favor de DOMINION PERU S.A.C.	18/08/2016	Servicio de mantenimiento de anillo de concreto del tanque N° 14.
4	Informe de calidad: Mantenimiento de anillo de concreto de tanque N° 14, realizado por DOMINION PERU S.A.C	31/08/2016	Las acciones de mantenimiento de anillo de concreto comprendieron:  - Picado de zonas agrietadas del anillo para luego ser rellenadas con mezcla de cemento.  - Retiro de toda la zona dañada y limpieza de fiero corroído, para luego ser resanada en zonas con mayor área de fisuras y agrietamiento.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

54. En se sentido, el administrado señaló que el Tanque N° 14 fue inspeccionado regularmente y que sus componentes recibieron un mantenimiento constante. No obstante, de la revisión de la documentación presentada por TDP, se advierte que la orden de compra por si sola no permite acreditar la ejecución del servicio en el Terminal Eten; asimismo, los Informes de Calidad no corresponden al cilindro del Tanque N° 14 del Terminal Eten; por lo que, el administrado no acreditó la adopción -de manera oportuna- de las medidas de prevención al Tanque N° 14.
55. En su escrito del 8 de abril del 2019, TDP presentó la siguiente información adicional requerida a través de la Carta N° 0478-2019-OEFA/DFAI, la misma que se analizará a continuación:

**Cuadro N° 2: Análisis de la documentación adicional**

Tipo de Documento	Fecha	Descripción
Anexo N° 2: Informe Final de la Reparación realizada al Tanque N° 14, posterior al evento del 10 de febrero del 2017, con las vistas fotográficas.	Febrero del 2018	(i) <u>Acta de Entrega, ejecutado por DOMINION PERU S.A.C:</u> Correspondiente al cambio del fondo de tanque 14, firmado el 31 de agosto del 2018.  (ii) <u>Informe Final del Cambio Total de Planchas de Fondo, ejecutado por DOMINION PERU S.A.C:</u> El alcance corresponde al mantenimiento, instalación y soldadura de las planchas (incluido sumidero) en el fondo del taque, realizado entre febrero y marzo del 2018.  (iii) <u>Informe Verificación Inspección, ejecutado por TUV Rheinland Perú S.A.C:</u> El alcance corresponde a la verificación mediante inspección visual a las



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

		<p>reparaciones realizadas en el fondo del tanque N° 14, realizado el 20 de marzo del 2018.</p> <p>El Informe, corresponde al cambio de la pancha de fondo del Tanque N° 14 del Terminal Eten, mas no a las planchas del cilindro.</p> <p>Este documento fue elaborado posterior al derrame del 10 de febrero del 2017.</p>
Anexo N° 3: Informe Final que detalla las causas del evento del 10 de febrero del 2017.	Julio del 2017	<p>Dicho documento corresponde al reporte Final de Inspección API-653 Fuera de Servicio TK-14 del Terminal Eten realizado los días 15, 16 y 26 de junio del 2017, posterior al derrame, cuyo objetivo es evaluar el estado mecánico y de operación del tanque.</p> <p>El citado documento, indica que el lado exterior del cilindro presenta deterioro completo del recubrimiento y corrosión avanzada distribuida alrededor de todos los anillos, atribuyéndose la causa principal de la corrosión externa al aislamiento térmico que recubría la totalidad del cilindro, el cual favorece a la acumulación de humedad y sales.</p> <p>Presentan los anillos superiores (6°, 7° y 8°) áreas corroídas de gran extensión con espesores mínimos menores a los requeridos y perforaciones.</p> <p>Este documento fue elaborado posterior al derrame del 10 de febrero del 2017.</p>
Anexo N° 4: Informe de las inspecciones y mantenimiento realizados en el año 2016 en el Terminal Eten	2016 2017	<p>El administrado adjunto la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Limpieza de Interior de Tanque N° 02 TA-1, junio 2016.</li> <li>• Informe de Calidad: Mantenimiento de Anillo de concreto de Tanque N° 14, agosto 2016.</li> <li>• Informe de Calidad por Mantenimiento: Mantenimiento de cámaras de espuma de taques, octubre 2016.</li> <li>• Informe de Calidad: Mantenimiento de aspersores de anillo de enfriamiento de tanques, septiembre 2016.</li> <li>• Informe de Calidad: Mantenimiento mayor tanque N° 05, enero 2016.</li> <li>• Informe de Calidad: Mantenimiento de drenaje de tanques en estancas 2 y 3, setiembre 2016.</li> <li>• Informe de Calidad: Reparación de PIT de corrosión en fondo de TQ 18, abril 2017.</li> <li>• Cronograma del Plan Anual de Inspección y Mantenimiento 2016 – Sistema de Tanques.</li> </ul> <p>De la verificación a la documentación presentada por el administrado, los mantenimientos no corresponden a las planchas del cilindro del tanque N° 14; asimismo, corresponde señalar que el cronograma del Plan Anual de Inspección y Mantenimiento 2016 presentado por el administrado no acredita la ejecución de las actividades de inspección y mantenimiento en el tanque N° 14 del Terminal Eten.</p>

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

56. Asimismo, de acuerdo a la información presentada por el administrado en el “Reporte Final de Inspección API-653 Fuera de Servicio TK-14 del Terminal Eten”, realizado de manera posterior a la fecha de suscitado el derrame, se indica que **el cilindro del Tanque N° 14 presenta deterioro completo del recubrimiento y corrosión avanzada**, y respecto al penúltimo anillo señala que cuenta con áreas corroídas de gran extensión con espesores mínimos menores a los requeridos y perforaciones.
57. Atribuyendo la causa principal de la corrosión externa al aislamiento térmico que recubría la totalidad del cilindro, el cual favorece a la acumulación de humedad y sales; acreditando con ello que el administrado no adoptó de manera oportuna las medidas de prevención en el presente caso.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

58. De la documentación precedente, se advierte que el administrado no acredita haber adoptado las medidas de prevención en el Tanque N° 14 del Terminal Eten, con anterioridad a la ocurrencia del derrame del 10 de febrero del 2017.
59. Por lo tanto, se concluye que TDP no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impacto negativo al ambiente, producido por el derrame de fluido slop almacenado en el tanque N°14 ocurrido el 10 de febrero del 2017.

**(ii) Impermeabilización de las áreas estancas del Tanque N° 14**

60. En sus escritos de descargos N° 1 y N° 2, así como en la Audiencia de Informe Oral N° 1, el administrado señaló que, mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 4444-2014-OS-GFHL/UPPD del 1 de abril del 2014, se aprobó el cronograma con los plazos de implementación de las medidas necesarias para satisfacer los ordenamientos de seguridad de los terminales de TDP (en lo sucesivo, **Cronograma**)<sup>47</sup>, el cual se encuentra sustentado en el Informe Técnico GFHL-UPPD-241132-2014 del 7 de marzo del 2014<sup>48</sup>.
61. Es así que, alegó que en el citado informe se concedió un plazo de adecuación que inició el 2 de agosto del 2014 y que concluirá el 31 de diciembre del 2020 conforme al Cronograma aprobado. De acuerdo con el Cronograma, la adecuación de las áreas estancas debía efectuarse como máximo al 31 de julio del 2017, sin embargo, el OSINERGMIN precisó que todas las actividades podrían cumplirse, como máximo, hasta el 31 de diciembre del 2020, de acuerdo al Oficio N° 5966-2014-OS-GFHL/UPPD del 19 de diciembre del 2014<sup>49</sup>.
62. En ese sentido, TDP alega que, en la fecha de la Supervisión Especial 2017 (6 al 8 de noviembre del 2017) recién iniciaban las acciones de adecuación en el Terminal Eten, por lo que no le era exigible acreditar la impermeabilización del área estanca donde se ubica el tanque N° 14, pues, aún se encontraban en proceso de adecuación e implementación conforme a su cronograma, el cual cuenta como plazo máximo de cumplimiento hasta el 31 de diciembre del 2020.
63. Al respecto, si bien a la fecha de suscitado el derrame del 10 de febrero del 2017, TDP se encontraba dentro del plazo para la adecuación para la impermeabilización del área estanca, no resultando exigible la implementación de esta medida de prevención, sin embargo, ello no exime al administrado de adoptar otros tipos de medidas de prevención, tales como, efectuar inspecciones y mantenimiento preventivo de los componentes del tanque N° 14, con la finalidad de poder evitar impactos ambientales negativos generados producto de la ejecución de sus actividades. En ese sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora.

<sup>47</sup> Páginas 5 y 6 del archivo digitalizado correspondiente al Anexo N° 7 del Informe de Supervisión, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

<sup>48</sup> Páginas de la 7 a la 10 del archivo digitalizado correspondiente al Anexo N° 7 del Informe de Supervisión, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

<sup>49</sup> Página 31 del archivo digitalizado correspondiente al Anexo N° 5 del Acta de Supervisión, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

64. En esa línea, de acuerdo al artículo 18<sup>o50</sup> de la Ley del SINEFA, en concordancia con el numeral 10 del artículo 248<sup>o</sup> del TUO de la LPAG, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva, por lo que correspondía al administrado presentar los medios probatorios que acredite el cumplimiento de la obligación analizada en el presente PAS, o la alegación de eximencia de responsabilidad sólo si lograba acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito o fuerza mayor<sup>51</sup>, situación que no ha ocurrido en el presente caso.
65. Ahora bien, conforme se señaló anteriormente, de la revisión de la documentación presentada por el administrado, se advierte que no presentó medio probatorio alguno que acredite la adopción de medidas de prevención con anterioridad al derrame ocurrido el 10 de febrero del 2017.
66. Sin perjuicio de lo señalado, las acciones posteriores al derrame ocurrido el 10 de febrero del 2017 realizadas por el administrado, serán valoradas en el acápite correspondiente a la corrección de las conductas infractoras y/o dictado de medidas correctivas.
67. En consecuencia, ha quedado acreditado que el administrado no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impacto negativo al ambiente, producido por el derrame de fluido *slop* almacenado en el tanque N°14 ocurrido el 10 de febrero del 2017.
68. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución de Subdirectoral N° 2; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

<sup>50</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva**

*Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."*

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)*

**10. Culpabilidad.** - *La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva."*

<sup>51</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

*1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

*a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.*

*b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.*

*c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.*

*d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.*

*e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.*

*f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."*



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**IV.2. Hecho imputado N° 2: Terminales del Perú no realizó la descontaminación de las áreas afectadas por el derrame de slop, ocurrido el 10 de febrero del 2017.****a) Análisis del hecho imputado N° 2**

69. TDP, mediante el escrito con registro N° 2017-E01-18610 de fecha 24 de febrero del 2017, presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales<sup>52</sup>, a través del cual manifestó haber realizado la limpieza del área afectada.
70. Asimismo, durante la Supervisión Especial 2017, el administrado presentó la Guía de Remisión N° 0007-000142 de fecha 22 de abril del 2017<sup>53</sup> y Certificado de Tratamiento y Disposición Final N° 000521 de fecha 24 de abril del 2017<sup>54</sup>, correspondientes a la disposición de doce (12) toneladas de tierra contaminada con residuos oleosos (slop) dispuesto mediante la EPS-RS B.A. Servicios Ambientales S.A.C.
71. En el marco de la Supervisión Especial 2017, la DSEM observó que el tanque N° 14 se encontraba en mantenimiento y que el área afectada por la emergencia ambiental ocurrida el 10 de febrero del 2017 había sido limpiada; sin embargo, con el fin de comprobar la correcta limpieza y descontaminación del suelo, la DSEM tomó tres (3) muestras de suelo, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 3: Puntos de muestreo de suelo**

N°	Puntos de monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 17M	
			Este (m)	Norte (m)
1	223,6,TK14-1	Punto de muestreo de calidad de suelo, ubicado a 5 metros al Norte de la escalera del Tanque N° 14.	626909	9231085
2	223,6,TK14-2	Punto de muestreo de calidad de suelo, ubicado a 2 metros al Suroeste de la electrobomba de despacho PI-500 del Tanque N° 14.	626895	9231067
3	223,6,TK14-3	Punto de muestreo de calidad de suelo, ubicado fuera de la zona estancia N° 3, cercano al Hidrante N° 8 al Sureste del Tanque N° 14.	626955	9231056

Fuente: Registro de datos de campo de suelo<sup>55</sup>.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

72. Los resultados de las acciones de muestreo antes descritas, se sustentan en el Informe de Ensayo N° SAA-17/02775<sup>56</sup>, realizado por el Laboratorio AGQ PERÚ S.A.C., en el cual, se advierten excesos de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Suelo de Uso Industrial establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, **ECA - Suelo Industrial**), en el parámetro F<sub>3</sub>

<sup>52</sup> Páginas de la 4 a la 6 del archivo digitalizado correspondiente al Anexo N° 1 del Informe de Supervisión, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

<sup>53</sup> Página 25 del archivo digitalizado correspondiente al Anexo N° 2 del Acta de Supervisión, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

<sup>54</sup> Página 24 del archivo digitalizado correspondiente al Anexo N° 2 del Acta de Supervisión, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

<sup>55</sup> Página 39 del archivo digitalizado correspondiente al Anexo N° 6 del Acta de Supervisión, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

<sup>56</sup> Páginas de la 33 a la 44 del archivo digitalizado correspondiente al Anexo N° 2 del Informe de Supervisión, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

(C<sub>28</sub>-C<sub>40</sub>), en el punto 223,6, TK14-2, con valor de 6272 mg/kg, de acuerdo con el siguiente detalle:

**Cuadro N° 4: Resultados de las tomas de muestra de suelo**

Puntos de muestreo	Parámetro	Unidad	223,6, TK14-1		223,6, TK14-2		223,6, TK14-3		ECA (*)
			Ubicado a 5 metros al Norte de la escalera del Tanque 14.	% Excede	Ubicado a 2 metros al Suroeste de la electrobomba de despacho PI-500 del Tanque 14	% Excede	Ubicado fuera de la zona estanca N° 3, cercano al Hidrante N° 8 al Sureste del Tanque 14	% Excede	
	Fracción de Hidrocarburos F1 (C <sub>5</sub> -C <sub>10</sub> )	mg/kg PS	< 0,3	---	< 0,3	---	< 0,3	---	500
	Fracción de Hidrocarburos F2 (C <sub>10</sub> -C <sub>28</sub> )	mg/kg PS	4035	---	4920	---	76,8	---	5000
	Fracción de Hidrocarburos F3 (C <sub>28</sub> -C <sub>40</sub> )	mg/kg PS	3193	---	6272	4.53%	66,8	---	6000
	Cromo Hexavalente	mg/kg PS	< 0,1	---	< 0,1	---	< 0,1	---	1,4
	Arsénico total	mg/kg PS	11	---	20	---	9,4	---	140
	Bario total	mg/kg PS	110	---	177	---	126	---	2000
	Cadmio total	mg/kg PS	0,4847	---	0,3749	---	0,4538	---	22
	Mercurio total	mg/kg PS	< 0,03	---	0,47	---	< 0,03	---	24
	Plomo total	mg/kg PS	113	---	144	---	12,9	---	1200

**Fuente:** Informe de Ensayo de Laboratorio N° SAA-17/02775 del Laboratorio AGQ PERU S.A.C.

(\*) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo.

Superan los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, ECA - Suelo Industrial

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

73. Del cuadro precedente, se observa que en el punto de muestreo 223,6, TK14-2 excede los ECA - Suelo Industrial para la concentración del parámetro de Fracción de Hidrocarburos F3 (C<sub>28</sub>-C<sub>40</sub>), con un porcentaje de excedencia de 4.53%.
74. Cabe indicar que, los valores resultantes del muestreo realizado en el punto 223,6, TK14-2, han sido comparados con los ECA - Suelo Industrial<sup>57</sup>, toda vez que la zona impactada se encuentra comprendida dentro del Terminal Eten, conforme se aprecia en la fotografía N° 02<sup>58</sup> que obra en el Informe de Supervisión, donde se puede observar equipos e instalaciones, propia de este tipo de actividad.
75. En ese sentido, se advierte que el administrado no realizó una descontaminación efectiva de las áreas afectadas por el derrame de fluido *slop* almacenado en el tanque

<sup>57</sup> **Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM - Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo  
Anexo II  
"Definiciones"**

(...)

*Suelo industrial/extractivo: Suelo en el cual, la actividad principal que se desarrolla abarca la extracción y/o aprovechamiento de recursos naturales (actividades mineras, hidrocarburos, entre otros) y/o, la elaboración, transformación o construcción de bienes.*

<sup>58</sup> Página 51 del archivo digitalizado correspondiente al Anexo N° 2 del Informe de Supervisión, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

N°14 ocurrido el 10 de febrero del 2017, conforme se encuentra sustentado en el Informe de Ensayo N° SAA-17/02775<sup>59</sup>.

76. Cabe precisar que, el no realizar la descontaminación efectiva de los suelos impactados por el derrame del 10 de febrero del 2017, genera un daño potencial a los componentes ambientales como el suelo y fauna, en la medida que los hidrocarburos tienen el potencial de originar diferentes problemas fisiológicos y/o bioquímicos en los organismos afectados. Asimismo, los hidrocarburos al entrar en contacto con el suelo alteran sus características físicas –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas –iones– lo que afecta su calidad.
77. En el presente caso, el derrame de *slop* del 10 de febrero del 2017, al entrar en contacto con la fauna que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados), los cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediablemente<sup>60</sup>.
78. Por lo expuesto, se concluye que el administrado no realizó la descontaminación efectiva de las áreas impactadas como consecuencia del derrame de *slop* ocurrido el 10 de febrero del 2017.

**b) Análisis de los descargos**

Respecto a los escritos presentados el 30 de enero y 14 de febrero del 2018

79. Mediante el escrito con Registro N° 2018-E01-010737<sup>61</sup> de fecha 30 de enero del 2018, TDP manifestó que el punto de muestreo 223,6, TK14-2 no fue remediado, pues en dicha zona no hubo afectación por contaminación durante el derrame del 10 de febrero del 2017, debido que (i) se encontraba ubicada a espaldas del área de impacto y a tres (3) metros del área afectada, y (ii) tiene una cota de nivel por encima de 10 cm del área más baja.
80. Asimismo, el administrado señaló que el área corresponde a un suelo remediado con una afección superficial por borras de (<0.5 m), realizado durante la gestión del antiguo operador Consorcio Terminales y no corresponde a la zona afectada por el derrame del 10 de febrero del 2017. A fin de sustentar lo alegado, presentó un plano de caracterización de áreas remediadas realizado por la empresa TEMA PERÚ en el 2014, durante el proceso de cambio de operador.
81. Al respecto, cabe indicar que, mediante Memorándum N° 563-2018-OEFA/DSEM con fecha 7 de febrero del 2018<sup>62</sup>, la DSEM señaló que conforme al Reporte Final de

<sup>59</sup> Páginas de la 33 a la 44 del archivo digitalizado correspondiente al Anexo N° 2 del Informe de Supervisión, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

<sup>60</sup> MIRANDA RODRIGUEZ Darío y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. *Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia*. Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 573-574.  
Disponible en: <http://docplayer.es/16011330-Los-derrames-de-petroleo-en-ecosiste-mas-tropicales-impactos-consecuencias-y-prevencion-la-experiencia-de-colombia-1.html>  
(Revisado el 8 de mayo del 2019)

<sup>61</sup> Folios 13 y 14 del Expediente.

<sup>62</sup> Folios 12 y 12 (reverso) del Expediente.

Emergencias Ambientales<sup>63</sup>, el área afectada corresponde a 300 m<sup>2</sup> aproximadamente y abarcó las áreas adyacentes a los tanques N° 12 y N° 16 de la zona estanca N° 3; por lo que, durante la Supervisión Especial 2017 realizó un recorrido por el área afectada por el derrame y tomó tres (3) muestras de suelo.

82. En ese sentido, se tiene que los resultados obtenidos del muestreo de suelo realizados en la Supervisión Especial 2017, corresponden a la afectación causada producto del derrame ocurrido del 10 de febrero del 2017, durante el desarrollo de las actividades del Terminal Eten operado por TDP, mas no corresponde a una acción causada por el anterior operador. Además, cabe indicar que, el administrado no recuperó aproximadamente 21.04 barriles de los 30.57 barriles de agua y producto slop derramado, los cuales pudieron perderse en el suelo por infiltración y/o evaporación.
83. Sobre el plano de caracterización de las áreas remediadas realizado por la empresa TEMA PERÚ en el 2014, cabe señalar que el administrado no adjuntó dicho plano; en ese sentido, no es posible realizar una evaluación o análisis al respecto.
84. Mediante el escrito con Registro N° 2018-E01-014925 de fecha 14 de febrero del 2018<sup>64</sup>, TDP señaló que realizó la descontaminación en el punto de muestreo 223,6, TK14-2, a fin de sustentar lo alegado, presentó el Informe de Ensayo N° SE-01060-17<sup>65</sup>, que contiene los resultados del muestreo realizado por el laboratorio ECOLAB el 22 de diciembre del 2017, cuyas concentraciones de Fracción de Hidrocarburos F3 (C<sub>28</sub>-C<sub>40</sub>) se encuentran por debajo de los ECA - Suelo Industrial, conforme muestra a continuación:

Resultados:

Descripción de la muestra	Determinaciones	
	*Hidrocarburos Totales de Petróleo mg/Kg (C <sub>10</sub> -C <sub>28</sub> )	*Hidrocarburos Totales de Petróleo mg/Kg (C <sub>28</sub> -C <sub>40</sub> )
S-SE-12-17 (A 2 metros al SurOeste de la Electrobomba de Despacho PI-500 del Tk 14)	68,6	46,1

Resultados expresados en base seca.  
mg/Kg = Miligramo por kilogramo

\* "El método indicado no ha sido acreditado por el INACAL – DA. Sin embargo, se anota que se han realizado en un laboratorio externo y está acreditado por el INACAL - DA."

Método de ensayo:  
• Hidrocarburos Totales de Petróleo (C<sub>10</sub>-C<sub>28</sub>), (C<sub>28</sub>-C<sub>40</sub>): EPA Method 8015-C Rev. 3, 2007. Nonhalogenated Organics by Gas Chromatography.

Fuente: Informe de Ensayo de Laboratorio SE-01060-17

85. Sobre el particular, de la revisión del Informe de Ensayo SE-01060-17, se advierte que el método de ensayo no se encuentra acreditado por el INACAL; asimismo, si bien dicho informe indica que el ensayo fue realizado por un laboratorio externo que se encuentra acreditado por INACAL; sin embargo, en el informe no se precisa el

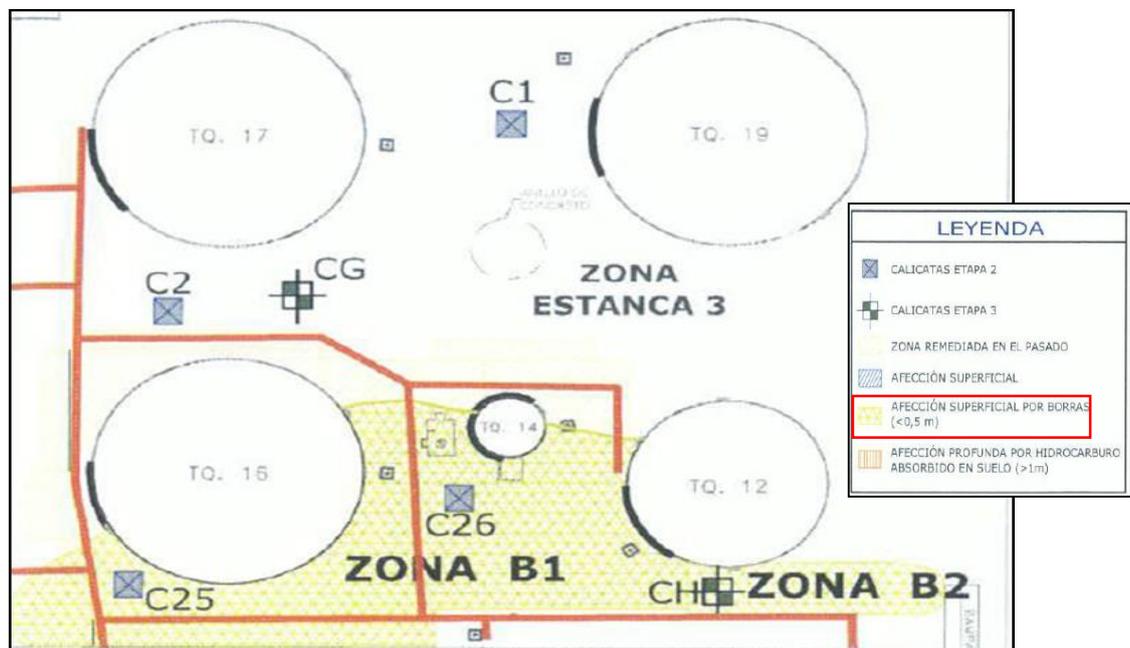
<sup>63</sup> Páginas de la 4 a la 6 del archivo digitalizado correspondiente al Anexo N° 1 del Informe del Supervisión, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

<sup>64</sup> Folios del 24 al 26 del Expediente.

<sup>65</sup> Folio 49 del Expediente.

nombre del laboratorio ni se adjunta evidencia que permita dar la certeza que el laboratorio y los métodos de ensayo empleados, se encuentren acreditados.

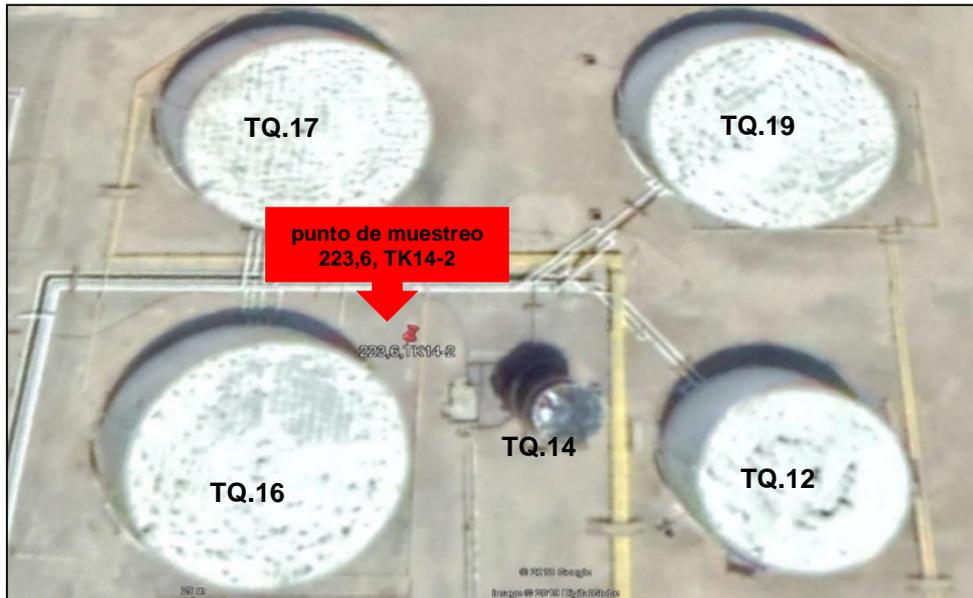
86. Por otro lado, el administrado reiteró que el área (punto de muestreo 223,6, TK14-2) no fue afectada por el derrame del 10 de febrero del 2017, toda vez que pertenece a una zona remediada por una afectación superficial por borras (<0.50 m), realizada por el anterior operador Consorcio Terminales. En atención a ello, adjuntó el plano de caracterización de áreas remediadas realizadas por la empresa TEMA PERÚ en el año 2014.
87. Al respecto, conforme se señaló anteriormente, los resultados del muestreo de suelo realizados durante la Supervisión Especial 2017, corresponden al derrame del 10 de febrero del 2017, mientras TDP desarrollaba sus actividades en el Terminal Eten como actual operador, mas no corresponde a una acción causada por el anterior operador. Además, el administrado no adjuntó el plano de caracterización de áreas remediadas realizadas por la empresa TEMA PERÚ en el año 2014; por lo que, lo alegado por el administrado carece de sustento.
88. En relación al plano de caracterización de áreas remediadas realizadas por TEMA en abril del 2015, cabe indicar que la ubicación del punto 223,6, TK14-2 muestreado durante la Supervisión Especial 2017, no se encuentra ubicado dentro del área correspondiente a la zona por afectación superficial por borras (<0.50 m), conforme se observa a continuación:



Fuente: Escrito con Registro N° 2018-E01-014925 de fecha 14 de febrero del 2018

89. A mayor abundamiento, mediante la georreferenciación realizada a través del programa Google Earth<sup>66</sup>, se verifica que el punto de muestreo 223,6, TK14-2, se encuentra ubicado hacia el noroeste del Tanque N° 14, el cual no se encuentra comprendido dentro de la zona por afectación superficial por borras (<0.50 m).

<sup>66</sup> **Google Earth:** Programa informático basado en fotografía satelital que muestra un globo virtual que permite visualizar múltiple cartografía. Para mayor información ver <https://www.google.com/intl/es/earth/>



Fuente: Google Earth.

90. En atención a lo señalado, se tiene que el plano de caracterización de las áreas remediadas, presentado por el administrado, evidencian que el punto de muestreo 223,6, TK14-2 no se encuentra dentro del área correspondiente a la zona por afectación superficial por borras (<0.50 m); por lo que, corresponde desestimar lo alegado por TDP.

Respecto a los escritos de descargos N° 1, 2 y 3

91. En sus escritos de descargos N° 1, 2 y 3, así como en la Audiencia de Informe Oral N° 1 y N° 2, el administrado alegó que cumplió con realizar las acciones tendientes a descontaminar las áreas afectadas por el derrame de *slop* ocurrido el 10 de febrero del 2017. Asimismo, señaló que al no haberse arrojado resultados negativos respecto de dos (2) de los tres (3) puntos muestreados, se debe a que TDP sí realizó las labores de remediación del área afectada, conforme consta en el numeral 44 del Informe de Supervisión<sup>67</sup>, donde la DSEM indicó que el área afectada había sido limpiada, conforme se aprecia a continuación:



Fuente: Informe de Supervisión.

<sup>67</sup> Folio 6 (reverso) del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

92. Sobre el particular, cabe señalar que las acciones de descontaminación de las áreas impactadas deben realizarse en el menor plazo posible para que las consecuencias nocivas a los componentes ambientales sean mínimas. Ello en atención al artículo 66<sup>68</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**).
93. Sin embargo, en el presente caso, a la fecha de desarrollo de la Supervisión Especial 2017, se detectó que el administrado no descontaminó efectivamente las áreas afectadas materia de análisis, lo cual conlleva un riesgo para el ambiente, pues genera daño potencial a la fauna.
94. Si bien TDP realizó la limpieza del área afectada de acuerdo a lo precisado por la DSEM en el Informe de Supervisión; no obstante, el administrado no acreditó que el área afectada se encuentre libre de contaminación, toda vez que se detectó en el punto de muestreo 223,6, TK14-2 el exceso del ECA - Suelo Industrial.
95. Por otro lado, el administrado señaló que el área fue afectada por el derrame del 10 de febrero del 2017, se encontraba previamente afectada por otros eventos ocurridos durante la anterior gestión del operador (Consortio Terminales), conforme se encuentra recogido en el "Informe Técnico de Finalización de los trabajos de Remediación Ambiental de los suelos Contaminados con Hidrocarburos en el Terminal Eten - julio del 2007"<sup>69</sup>, el cual indica que los estudios ambientales previos en el área "A" (área adyacente a los tanques N° 12, 14 y 16), cuentan con una superficie de 1,087.30 m<sup>2</sup> y un espesor de suelos contaminados de un metro, conforme se muestra en la siguiente imagen anexada en el mencionado informe.

---

<sup>68</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**"Artículo 66°.- Siniestros y emergencias**

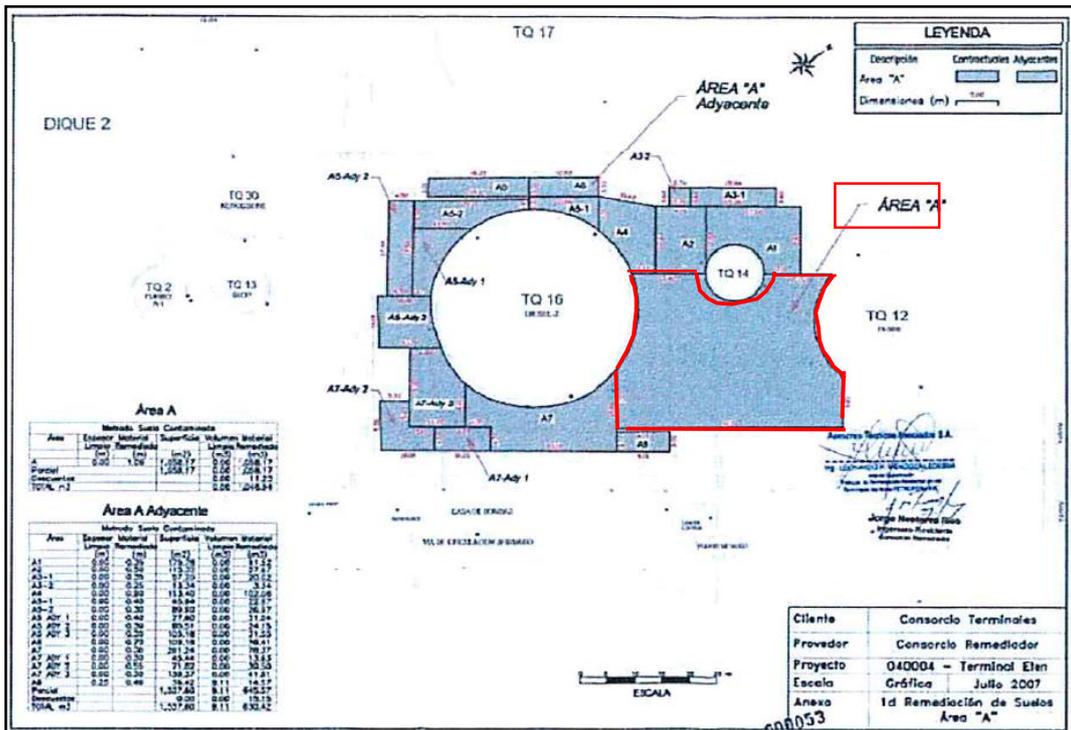
*En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.*

**Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.**

(Lo resaltado ha sido agregado)

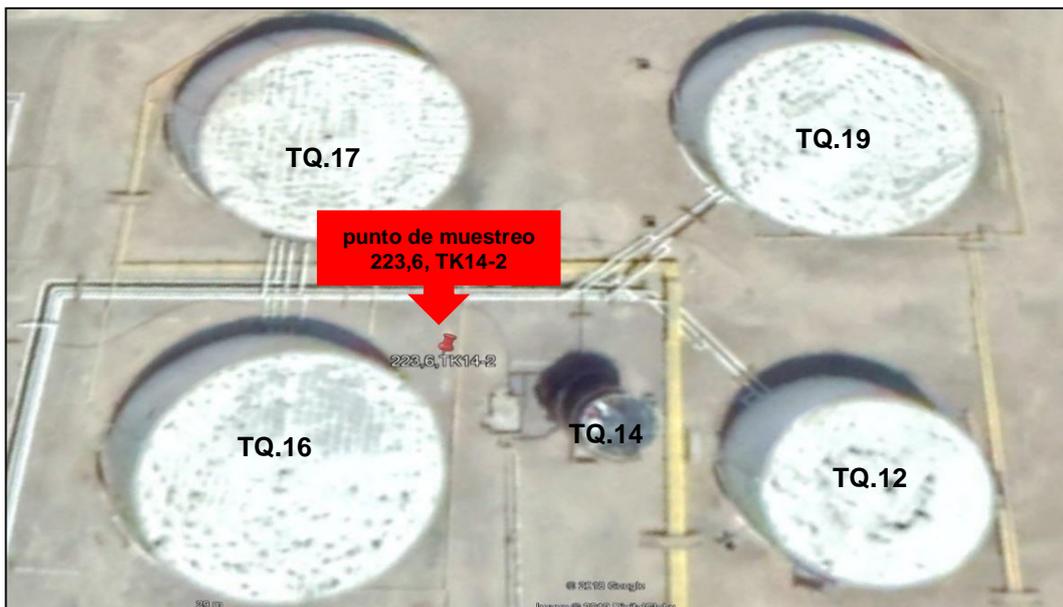
<sup>69</sup> Contenido en el CD obrante en el folio 129 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fuente: Informe Técnico de Finalización de los trabajos de Remedación Ambiental de los suelos Contaminados con Hidrocarburos en el Terminal Eten - julio del 2007.

96. Sobre el particular, se procedió a georreferenciar las coordenadas correspondientes al punto 223,6, TK14-2 muestreado por la DSEM, donde se detectó el exceso del ECA - Suelo Industrial respecto del parámetro F3 (C28-C40), **advertiéndose que el punto de muestreo en mención no se encuentra dentro del área "A", toda vez que se ubica hacia el noroeste del Tanque N° 14**, como se puede observar a continuación:



Fuente: Google Earth

97. En ese sentido, habiéndose acreditado que el punto de muestreo 223,6, TK14-2 no se encuentra dentro del área "A", corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
98. Por otro lado, TDP presentó los Anexos del escrito de descargos N° 1<sup>70</sup>, a fin de acreditar la descontaminación del área afectada, los cuales se detallan a continuación:

**Cuadro N° 5: Anexos del escrito de descargos N° 1**

N°	Tipo de Documento	Fecha	Descripción
1	Fractura N° 0001-001654 B.A. Servicios Ambientales SAC	09/05/2017	Servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos peligrosos en el Terminal Eten, según orden de compra N° 7280.
2	Valoración N° 06 B.A. Servicios Ambientales SAC	24/04/2017	Servicio de acondicionamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos peligrosos en el Terminal Eten
3	Orden de Compra N° 7280 Terminales del Perú	28/03/2017	Servicio de acondicionamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos peligrosos en el Terminal Eten
4	Fractura N° 0001-001663 B.A. Servicios Ambientales SAC	06/06/2017	Servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos peligrosos en el Terminal Eten, adicional a la orden de compra N° 7280.
5	Orden de Compra N° 7589 Terminales del Perú	08/05/2017	Servicio de acondicionamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos peligrosos en el Terminal Eten, adicional a la orden de compra N° 7280.
6	Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos Código N° 046	24/04/2017	Correspondientes a la disposición de 24.9 toneladas de tierra contaminada dispuesto mediante la EPS-RS B.A. Servicios Ambientales S.A.C.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

99. De la revisión de la documentación antes citada, se advierte que constituyen la valorización, órdenes de compras, y facturas relacionados a los servicios de recolección, transporte y disposición final de residuos peligrosos en el Terminal Eten, además, del manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos por la disposición de 24.9 toneladas de tierra contaminada efectuadas los días 28 de marzo, 24 de abril, 8 y 9 de mayo y 6 de junio del 2017.
100. No obstante, cabe señalar que la documentación presentada por el administrado, únicamente acredita la recolección, transporte y disposición final de residuos peligrosos en el Terminal Eten, mas no acredita que haya cumplido con realizar la efectiva descontaminación de las áreas afectadas por el derrame de emulsión de agua y producto *slop*, ocurrido el 10 de febrero del 2017.
101. En su escrito de descargos N° 2, el administrado presentó adicionalmente la siguiente documentación:

<sup>70</sup> Folios 119 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Cuadro N° 6: documentación adicional**

N°	Tipo de Documento	Fecha	Descripción
1	Orden de Compra N° 7227 Terminales del Perú -	21/03/2017	Servicio de recuperación de tierra contaminada en la zona estanca N° 3. Aprox. 736 unidades x 75 Kg c/u Tratamiento de suelo con cemento y cal en zona estanca N° 3.
2	Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos Código N° 045	24/04/2017	Correspondientes a la disposición de 12 toneladas de tierra contaminada dispuesto mediante la EPS-RS B.A. Servicios Ambientales S.A.C.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

102. Al respecto, cabe reiterar que la documentación precedente solo acredita que TDP realizó la disposición de doce (12) toneladas de tierra contaminada, mas no que haya cumplido con realizar la efectiva descontaminación de las áreas afectadas por el derrame de emulsión de agua y producto *s/lop*, ocurrido el 10 de febrero del 2017.
103. En tal sentido, se tiene que el administrado realizó solamente las acciones de limpieza, retiro y disposición temporal de los residuos peligrosos generados, aspecto que será valorado en el acápite correspondiente a la procedencia del dictado de medidas correctivas, en cuanto corresponda.
104. En su escrito de descargos N° 3, el administrado alego que, en relación al Informe de Ensayo SE-01060-17, el laboratorio ECOLAB S.R.L., subcontrató para dicho monitoreo al laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C., que sí está registrado en INACAL, al igual que su metodología.
105. Con el fin de sustentar lo alegado, el administrado presentó la Carta S/N de fecha 25 de abril 2019, emitida por ECOLAB S.R.L. (Anexo A)<sup>71</sup>, donde se indica que existe correspondencia entre el Informe de Ensayo SE-01060-17 emitido por ECOLAB S.R.L., y el Informe de Ensayo 174597 emitido por Environmental Testing Laboratory S.A.C. (Anexo B)<sup>72</sup>, dado que ambos informes están referidos a la misma muestra que fue tomada en el Terminal Eten y dicha subcontratación se hizo a efectos que el ensayo sea realizado con una metodología acreditada ante INACAL.
106. Al respecto, se advierte que el Informe de Ensayo N° 174597 emitido por Environmental Testing Laboratory S.A.C., no precisa la procedencia y ubicación de la muestra de suelo; asimismo, la fecha de ejecución del ensayo no guarda relación con la precisada por ECOLAB S.R.L., conforme se detalla a continuación:

<sup>71</sup> Folio 286 del Expediente.

<sup>72</sup> Folio 287 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Cuadro N° 7: Datos consignados por ambos laboratorios**

Datos	ECOLAB SRL Informe de Ensayo SE-01060-17	Environmental Testing Laboratory SAC Informe de Ensayo 174597
Cliente	Terminales del Perú	ECOLAB S.R.L.
Fecha de muestreo	22/12/2017 11:00 horas	22/12/2017 11:00 horas
Procedencia de la muestra	Terminal Eten	Reservada por el cliente
Ubicación del punto de muestreo	626895E, 9231067N (Coordenadas UTM WGS 84)	-----
Fecha de recepción de las muestras	23/12/2017	26/12/2017
Fecha de ejecución del ensayo	23/12/2017 al 08/01/2018	26/12/2017 al 08/01/2018

Fuente: Informe de Ensayo SE-01060-17 e Informe de Ensayo 174597.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

107. En ese sentido, se advierte que no se cuenta con la suficiente evidencia que pueda determinar que la muestra de suelo analizada y cuyos resultados fueron recogidos en el Informe de Ensayo N° 174597 realizado por Environmental Testing Laboratory S.A.C., así como que correspondan a la muestra de suelo con coordenadas 626895E, 9231067N (Coordenadas UTM WGS 84) analizada en el informe de ensayo N° SE-1060-17 emitido por ECOLAB S.R.L.
108. Adicionalmente, es preciso indicar que, el propio administrado en la Audiencia de Informe Oral N° 2, señaló que la toma de muestra fue realizada por el laboratorio ECOLAB S.R.L., mas no por Environmental Testing Laboratory S.A.C.
109. Asimismo, se advierte que el administrado no adjuntó la respectiva cadena custodia, de modo que permita documentar el procedimiento de la obtención de muestra de suelo, transporte, conservación y entrega al respectivo laboratorio para su análisis. En ese sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora materia de análisis.
110. Es importante indicar que, el no descontaminar el suelo impregnado con hidrocarburos representa un riesgo ambiental, toda vez que las características del contaminante detectado, es decir, la concentración de la Fracción de Hidrocarburos F3 (C<sub>28</sub>-C<sub>40</sub>), por encima de los ECA - Suelo Industrial, genera un daño potencial a la microfauna<sup>73</sup> y mesofauna<sup>74</sup> del suelo, en la medida que los hidrocarburos producen cambios en las propiedades físicas<sup>75</sup> y químicas<sup>76</sup> del suelo, disminuyendo el pH, la

<sup>73</sup> MICROFAUNA Y MESOFAUNA DEL SUELO.  
"La microfauna se refiere a las formas de vida animal de ancho menor a 0.1 mm. (...) La microfauna incluye principalmente protozoarios, nemátodos y rotíferos (BUCKMAN & BRADY, 1977)."  
Disponible en: [http://fausuelos.blogspot.com/2013/07/microfauna-y-mesofauna-del-suelo\\_22.html](http://fausuelos.blogspot.com/2013/07/microfauna-y-mesofauna-del-suelo_22.html)  
(Revisado el 8 de mayo del 2019)

<sup>74</sup> CIENCIAS DEL SUELO: Mesofauna  
"Poseen una capacidad limitada de excavar túneles o canales, viviendo más comúnmente en los poros del suelo. Se alimentan de restos orgánicos, microflora, microfauna y otros invertebrados de su tamaño."  
Disponible en: <https://elsueloysubiologia.wordpress.com/microbiologia-del-suelo/clasificacion-de-los-organismos-presentes-en-el-suelo/mesofauna-2/>  
(Revisado el 8 de mayo del 2019)

<sup>75</sup> ORTIZ BERNAD, Irene, SANZ GARCÍA, Juana, DORADO VALIÑO, Miriam y VILLAR FERNANDEZ, Susana. *Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados*, Madrid – España, 2007, pp. 7.  
Disponible en:  
[https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6\\_tecnicas\\_recuperacion\\_suelos\\_contaminados.pdf](https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf)  
(Revisado el 8 de mayo del 2019)

<sup>76</sup> MINISTERIO DEL AMBIENTE. *Glosario de términos - Los sitios contaminados*, 2016, pp. 16.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

conductividad eléctrica y la capacidad de intercambio catiónico<sup>77</sup> del suelo, los cuales alteran negativamente su hábitat. Asimismo, el agua de lluvia en contacto con el suelo impregnado con hidrocarburos, genera líquidos que pueden infiltrar hacia el agua subterránea alterando su calidad.

111. Conforme a lo antes expuesto, ha quedado acreditado que acreditó que realizó la descontaminación efectiva de las áreas afectadas por el derrame de *slop*, ocurrido el 10 de febrero del 2017.
112. La conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial 2, por lo que **corresponde sancionar al administrado en este extremo del PAS.**

## V. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

113. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>78</sup>.
114. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>79</sup>.

---

Disponible en :<http://www.minam.gob.pe/calidadambiental/wp-content/uploads/sites/22/2015/02/2016-05-30-Conceptos-propuesta-Glosario.pdf>  
(Revisado el 8 de mayo del 2019)

<sup>77</sup> Un suelo con bajo capacidad de intercambio catiónico indica baja habilidad de retener nutrientes

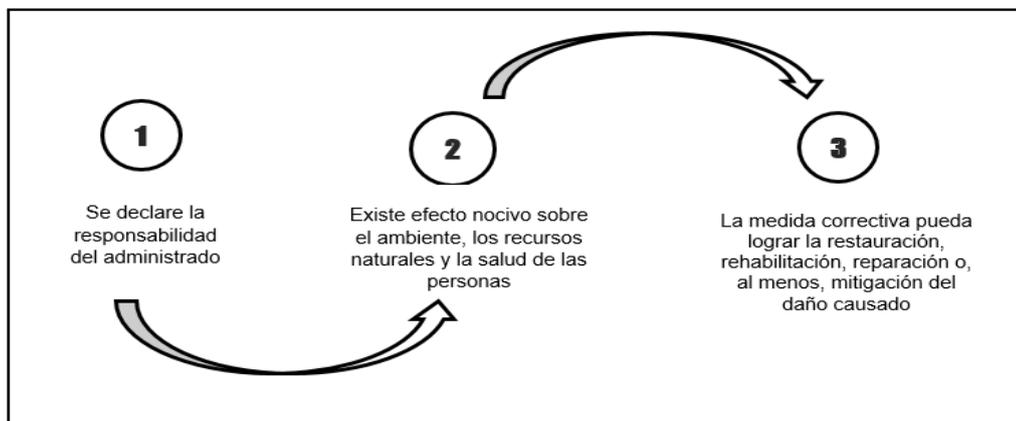
<sup>78</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
136.1 *Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*  
(...)"

<sup>79</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
22.1 *Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*  
(...)"

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**  
251.1 *Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto."*

115. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>80</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>81</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
116. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

#### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

<sup>80</sup>

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

<sup>81</sup>

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(Lo resaltado ha sido agregado)

117. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>82</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
118. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>83</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
119. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

<sup>82</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>83</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

120. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>84</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

## V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

### Hecho imputado N° 1

121. El hecho imputado N° 1 está referido a que el administrado no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impacto negativo al ambiente, producido por el derrame de fluido *slop* almacenado en el tanque N°14 ocurrido el 10 de febrero del 2017.
122. Al respecto, el administrado acreditó haber realizado la inspección al cilindro del tanque N° 14 con fecha posterior al derrame, por medio de la empresa TECNA PERÚ S.A.C. adjuntando el "Reporte Final de *Inspección* API-653 Fuera de Servicio TK-14 del Terminal Eten"; no obstante, conforme a lo señalado en la Audiencia de Informe Oral N° 1, el administrado indicó que el tanque se encuentra operativo; sin embargo, no acreditó haber realizado los trabajos de mantenimiento en base a las acciones y recomendaciones señaladas en el citado de documento.
123. De lo señalado, la inspección posterior al derrame no resulta suficiente para evitar la ocurrencia de derrames y/o fugas, pues las inspecciones solo verifican las condiciones de las instalaciones, por lo que resulta necesario que el administrado acredite la ejecución del mantenimiento como parte de las medidas de prevención que complementen a la inspección.
124. Cabe indicar que, el TFA, a través de la Resolución N° 087-2018-OEFA/TFA-SMEPIN del 9 de abril de 2018<sup>85</sup> ha señalado que en aquellos casos donde se ha infringido una obligación de carácter preventivo, es necesario que, independientemente de las acciones de mitigación y rehabilitación, la medida correctiva también considere obligaciones destinadas a prevenir futuros eventos similares.

<sup>84</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

<sup>85</sup> Resolución N° 087-2018-OEFA/TFA-SMEPIN del 9 de abril de 2018.  
Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=27343](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27343)  
(Revisado el 8 de mayo del 2019)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

125. Sobre el particular, es necesario indicar que el contacto de hidrocarburos con el suelo podría generar efectos nocivos en el ambiente, toda vez que, alteran sus características físicas (textura, estructura, porosidad y estabilidad), características químicas (sustancias o iones) y biológicas (cambio en el metabolismo de los microorganismos) lo que modifica su calidad y afecta a la fauna silvestre que reside en la zona y que entre en contacto con el recurso alterado.
126. El adoptar medidas de prevención tiene el objetivo de prevenir un eventual impacto ambiental negativo en el suelo y la vegetación, toda vez que los hidrocarburos ante un eventual derrame, podrían ocasionar que (i) la porosidad de los suelos tiende a disminuir, afectando la retención del agua del suelo, y por ende, su capacidad productiva; (ii) alterar la composición química natural de los suelos<sup>86</sup>, disminuyendo el pH y contaminando con compuestos orgánicos azufrados, trazas de metales y gases nocivos para el ambiente<sup>87</sup>, (iii) las plantas manifiestan daños iniciales como muerte del follaje y tejidos, al entrar en contacto con el hidrocarburo<sup>88</sup>, (iv) estudios indican que los efectos del hidrocarburo en las plantas se manifiestan por la pérdida de vigor del ecosistema, haciéndolo vulnerable a insectos y enfermedades, como clorosis, necrosis o muerte<sup>89</sup>, entre otros impactos ambientales negativos al suelo y a la flora.
127. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite V.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
128. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de adoptar las medidas de prevención, con la finalidad de evitar los impactos ambientales negativos al componente suelo, debido al derrame del 10 de febrero del 2017 en el tanque N° 14 del Terminal Eten, conforme el artículo 3° del RPAAH<sup>90</sup>, generaría un riesgo de

<sup>86</sup> MIRANDA RODRIGUEZ Darío y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. *Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia*. Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 571-575.

Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>  
(Revisado el 8 de mayo del 2019)

<sup>87</sup> Tissot, B. P., & Welte, D. H. (1984). *Petroleum formation and occurrence*. Berlín: Springer-Verlag.

<sup>88</sup> Freedman, B. 1989. *Environmental ecology. The impacts of pollution and other stresses on ecosystem structure and function*. Academic Press. San Diego, CA.

<sup>89</sup> Toledo, A. 1988. *Energía, ambiente y desarrollo*. Centro de Ecodesarrollo. México, D.F.

<sup>90</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**"Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares**

(...)

*Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación."*

potencial afectación negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.

129. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de lo exigido en la norma, en un plazo determinado.
130. En consecuencia, teniendo en cuenta que el incumplimiento imputado al administrado persiste, y considerando que la conducta del administrado es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el medio ambiente, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida correctiva**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y Plazo para acreditar el cumplimiento
Terminales del Perú no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impacto negativo al ambiente, producido por el derrame de fluido <i>slop</i> almacenado en el tanque N°14 ocurrido el 10 de febrero del 2017.	Consortio Terminales deberá acreditar que actualmente ejecuta las siguientes medidas de prevención: Efectuar la inspección regular del Tanque N° 14 del Terminal Eten <sup>91</sup> ; realizar el mantenimiento preventivo de los componentes del referido tanque e impermeabilizar el área estanca donde se ubica el mismo, a fin de evitar impactos ambientales negativos en el Tanque N° 14 del Terminal Eten.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles desde la notificación de la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:  (i) Actividades detalladas de las acciones de mantenimiento al cilindro del Tanque N° 14 -como medida de prevención-, acompañado de sus respectivos registros fotográficos debidamente fechados y georreferenciados (coordenadas UTM WGS84).  (ii) Cronograma del mantenimiento preventivo integral del Tanque N° 14, comprendiendo dentro de su alcance las planchas del cilindro.

131. La medida correctiva tiene la finalidad que el administrado adopte medidas de prevención para prevenir futuros derrames de hidrocarburos durante el desarrollo de sus actividades en el Terminal Eten, a fin de prevenir un daño potencial al ambiente, lo que garantiza la adecuada protección al ambiente.

<sup>91</sup> Mediante técnicas reconocidas de la industria, con el objeto de detectar anomalías, corrosión o desgaste en el recubrimiento, las planchas metálicas y soldadura que componen el tanque, a efectos de identificar situaciones que podrían causar derrames.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

132. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado en consideración el tiempo que demore realizar los servicios de inspección<sup>92</sup> y mantenimiento<sup>93</sup> de tanques de hidrocarburos, considerándose un plazo total de veinticinco (25) días calendario. En ese sentido, se otorga un plazo total de treinta (30) días hábiles, para que el administrado acredite lo señalado en la medida correctiva, considerando el tiempo de le demande la contratación del servicio.
133. Finalmente, se otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

#### Hecho imputado N° 2

134. El hecho imputado N° 2 está referido a que el administrado no realizó la descontaminación de las áreas afectadas por el derrame de *slop*, ocurrido el 10 de febrero del 2017.
135. Al respecto, de la revisión de los actuados que obran en el Expediente, se advierte que el administrado no ha presentado documentación que acredite haber realizado la descontaminación efectiva de las áreas afectadas ubicados en el Terminal Eten, producto del derrame del 10 de febrero del 2017.
136. Si bien es cierto que el administrado realizó la limpieza y retiro de 36.9 toneladas de suelo impregnado con hidrocarburo del Terminal Eten, sin embargo, a la fecha TDP no acreditó la descontaminación del área afectada; toda vez que, los resultados correspondientes al parámetro Fracción de Hidrocarburo no cuentan con un método de ensayo acreditado por el INACAL, conforme se evidencia en el Informe de Ensayo SE-01060-17<sup>94</sup>, que se muestra a continuación:

<sup>92</sup> PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. - OPERACIONES OLEODUCTO. Servicio de inspección de fondo, cilindro y techo del tanque de crudo 11D-4 del Terminal Bayóvar. Perú, 2016, p. 5.

**Plazo de ejecución: 5 días calendarios**

Disponible en:

<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2016/2433/3427616566721202radE4101.pdf>  
(Revisado el 8 de mayo del 2019)

<sup>93</sup> Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea del Perú. Servicio de mantenimiento de tanque de combustible. Perú, 2016, p. 1.

**Plazo de ejecución: 20 días calendario**

Disponible en:

<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2016/10249/344600013092016115628.pdf>  
(Revisado el 8 de mayo del 2019)

<sup>94</sup> Folio 120 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Resultados:

Descripción de la muestra	Determinaciones	
	*Hidrocarburos Totales de Petróleo mg/Kg (C <sub>10</sub> -C <sub>28</sub> )	*Hidrocarburos Totales de Petróleo mg/Kg (C <sub>28</sub> -C <sub>40</sub> )
S-SE-12-17 (A 2 metros al SurOeste de la Electrobomba de Despacho PI-500 del Tk 14)	68,6	46,1

Resultados expresados en base seca.  
mg/Kg = Miligramo por kilogramo

\* "El método indicado no ha sido acreditado por el INACAL - DA. Sin embargo, se anota que se han realizado en un laboratorio externo y está acreditado por el INACAL - DA."

Método de ensayo:  
• Hidrocarburos Totales de Petróleo (C<sub>10</sub>-C<sub>28</sub>), (C<sub>28</sub>-C<sub>40</sub>): EPA Method 8015-C Rev. 3, 2007. Nonhalogenated Organics by Gas Chromatography.

Fuente: Informe de Ensayo de Laboratorio SE-01060-17

137. Es preciso indicar que, los suelos impregnados con hidrocarburos generan efectos nocivos en el ambiente, toda vez que, alteran sus características físicas (textura, estructura, porosidad y estabilidad), características químicas (sustancias o iones) y biológicas (cambio en el metabolismo de los microorganismos) lo que modifica su calidad y afecta a la fauna que reside en la zona y que entre en contacto con el recurso alterado.
138. De otro lado, de persistir la conducta del administrado, subsiste la probabilidad de un daño mayor al área afectada inicialmente; puesto que los contaminantes podrían extenderse, teniendo en cuenta que el incidente ambiental se suscitó en una zona cerca al litoral marítimo.
139. En consecuencia, teniendo en cuenta que el administrado no corrigió la conducta infractora, y considerando que los excesos de Fracción de Hidrocarburos F3 (C<sub>28</sub>-C<sub>40</sub>), generan efectos nocivos al ambiente, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Terminales del Perú no realizó la descontaminación de las áreas afectadas por el derrame de <i>slop</i> , ocurrido el 10 de febrero del 2017	Terminales del Perú deberá acreditar la realización de acciones de descontaminación de suelos afectados en el área adyacente al Tanque N° 14 ubicado dentro de la zona estanca N° 3 del Terminal Eten (coordenadas UTM WGS84 E 626895; N 9231067).	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo la siguiente información:  i) Las acciones adoptadas a fin de descontaminar el área afectada. ii) Informe de ensayo de los muestreos de la calidad de suelo realizado con un laboratorio acreditado, en el área afectada por el derrame y dentro del cual incluya el punto de muestreo con



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

			<p>coordenadas UTM WGS84: 626895E/ 9231067N, acompañado de su respectiva cadena custodia, que acrediten cumplir con lo establecido en los Estándares de Calidad Ambiental para suelo vigente.</p> <p>iii) Copias de los manifiestos de disposición final de residuos sólidos peligrosos generados producto de las actividades de descontaminación.</p> <p>iv) Fotografías debidamente fechadas y georreferenciado (coordenadas UTM WGS84) que evidencia la ejecución de las acciones de descontaminación y los muestreos de la calidad de suelo.</p>
--	--	--	--

140. Cabe indicar que la medida correctiva tiene la finalidad de que el administrado no siga afectando los componentes ambientales ante la presencia de concentraciones elevadas de hidrocarburos en el suelo y acredite la descontaminación del área afectada por el derrame ocurrido el 10 de febrero del 2017.
141. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia proyectos relacionados a recuperación de crudo, limpieza y remediación de suelos, con un plazo de ejecución de cuarenta y cinco (45) días calendario<sup>95</sup>, los cuales equivalen aproximadamente a treinta (30) días hábiles. Sin embargo, en el presente caso se ha considerado quince (15) días hábiles adicionales para que administrado obtenga los resultados de análisis de las muestras de suelo tomadas y acredite la adecuada descontaminación de las áreas afectadas. Por lo tanto, se otorga un plazo total de cuarenta y cinco (45) días hábiles para que el administrado acredite la ejecución de la medida correctiva.
142. Finalmente, se otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

## VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

143. La Resolución Subdirectoral N° 2 propuso que la eventual sanción aplicable para el hecho imputado N° 2 tendría como tope mínimo veinte (20) UIT y hasta un máximo de doscientos (200) UIT, en aplicación de lo establecido en el numeral 2.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD que tipifica las infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.

<sup>95</sup> PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. - OPERACIONES OLEODUCTO. *Servicio de recuperación de crudo, limpieza, remediación de suelos y suministro de diversos materiales en la zona de derrame km.397+300.* Perú, 2012, p. 8.

"(...)

### 3. PLAZO DE EJECUCIÓN

*El Plazo de ejecución del servicio será de cuarenta y cinco (45) días."*

Disponible en: [http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041\\_DIR-115-2012-OLE\\_PETROPERU-BASES.pdf](http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041_DIR-115-2012-OLE_PETROPERU-BASES.pdf)  
(Revisado el 8 de mayo del 2019)



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

144. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe N° 00441-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 8 de mayo del 2019<sup>96</sup>, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>97</sup>.

### VI.1 Fórmula para el cálculo de la multa

145. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>98</sup>.
146. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>99</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

La fórmula es la siguiente<sup>100</sup>:

$$Multa (M) = \left( \frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

<sup>96</sup> Folios del 305 al 312 del Expediente.

<sup>97</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**  
(...)  
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)"

<sup>98</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)  
**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:  
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;  
b) La probabilidad de detección de la infracción;  
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;  
d) El perjuicio económico causado;  
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.  
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y  
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

<sup>99</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>100</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Beneficio Ilícito (B)

147. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no realizó la descontaminación de las áreas afectadas por el derrame de *slop* ocurrido el 10 de febrero del 2017.
148. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar una efectiva descontaminación de las áreas afectadas por el derrame de hidrocarburos. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se han considerado las siguientes actividades: i) la realización de un estudio técnico de caracterización de la zona impactada (bajo esquema de consultoría) para determinar la extensión de la misma, ii) la limpieza de la zona impactada, iii) la realización de muestreo de suelo para comprobar que el área se encuentra efectivamente descontaminada y iv) el traslado de los residuos peligrosos generados<sup>101</sup>.
149. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>102</sup> desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
150. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 8.

**Cuadro N° 8: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar la descontaminación de las áreas afectadas por el derrame de <i>slop</i> ocurrido el 10 de febrero del 2017 <sup>(a)</sup>	<b>US\$ 7,057.19</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	16.31%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	17
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK)T]	US\$ 8,745.92
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.31
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa <sup>(e)</sup>	S/. 28,986.09
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 4,200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>6.90 UIT</b>

Fuente:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe de Multa adjunto a la presente Resolución.
- (b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (noviembre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (abril 2019).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)

<sup>101</sup> Los componentes considerados para el cálculo del presente costo evitado, toman de referencia lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 385-2018-OEFA/TFA-SMEPIM. Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del Informe N° 00441-2019-OEFA/DFAI-SSAG.

<sup>102</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(e) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa es abril de 2019, mes donde se encontró disponible la información.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

151. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **6.90 UIT**.

#### Probabilidad de detección (p)

152. Se considera una probabilidad de detección alta<sup>103</sup> (0.75), dado que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial, realizada por la DSEM del 6 al 8 de noviembre del 2017.

#### Factores de gradualidad (F)

153. Se ha estimado aplicar dos (2) de los siete (7) factores de gradualidad: (a) f1: gravedad de daño al ambiente y (b) f2: perjuicio económico causado.
154. Respecto al primero, se considera que no realizar una efectiva descontaminación de las áreas afectadas por el derrame de hidrocarburos podría afectar potencialmente al componente flora y fauna en el entorno de la zona impactada; por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
155. Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre el componente mencionado. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
156. Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
157. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser recuperable en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 38%.
158. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>104</sup> entre 19.6% y 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.
159. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.46 (146%)<sup>105</sup>. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 9.

<sup>103</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>104</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Puerto Eten, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, cuyo nivel de pobreza total es 19.9%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

<sup>105</sup> Para mayor detalle ver el Anexo N° 2 del Informe N° 00441-2019-OEFA/DFAI-SSAG.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Cuadro N° 9: Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	38%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>46%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>146%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Valor de la multa propuesta

160. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **13.43 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 10.

**Cuadro N° 10: Resumen de la sanción impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	6.90 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	146%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>13.43 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

161. Cabe manifestar que, aun cuando la multa calculada pueda ascender a **13.43 UIT**, el monto mínimo de la multa para una infracción de este tipo es de **20.00 UIT**; conforme lo señalado en el numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicables a las actividades de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.
162. En línea con ello, corresponde sancionar con el monto mínimo legal que asciende a **20.00 UIT**.

Análisis de no confiscatoriedad

163. En aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>106</sup>, la multa propuesta asciende a **20.00 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha

<sup>106</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“(...)

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS****Artículo 12°.- Determinación de las multas**

“(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

164. Al respecto, cabe precisar que, en la Resolución Subdirectoral N° 2, así como en el Informe Final de Instrucción, se solicitó al administrado su ingreso bruto anual percibido durante el año anterior a la comisión de la infracción; sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información.
165. Por lo tanto, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad se utilizó la información referencial proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)<sup>107</sup>. De acuerdo a la autoridad tributaria, los ingresos percibidos por el administrado en el año 2016 ascendieron como mínimo a 2,531.65 UIT. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al 10% de dichos ingresos, ascendente a 253.165 UIT. En este caso la multa estimada (20.00 UIT), **resulta no confiscatoria para el administrado**.

### Conclusión

166. En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, y luego de aplicar la Metodología para el cálculo de multas, corresponde imponer una sanción de **20.00 UIT** para el hecho imputado N° 2.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de **Terminales del Perú**, por la comisión de las conductas indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0083-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Terminales del Perú**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Sancionar a **Terminales del Perú** con una multa ascendente a **20.00 UIT** vigentes a la fecha de pago, al haberse acreditado la comisión de la conducta infractora señalada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0083-2019-OEFA/DFAI/SFEM, conforme a los argumentos señalados en la presente Resolución.

<sup>107</sup> Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA, del periodo 2014-2018.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 4°.-** Notificar a **Terminales del Perú** copia simple del Informe N° 00441-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 8 de mayo del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 6°.-** Informar a **Terminales del Perú**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>108</sup>.

**Artículo 7°.-** Informar a **Terminales del Perú**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Informar a **Terminales del Perú**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 9°.-** Apercibir a **Terminales del Perú**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 10°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de

<sup>108</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**

*El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 11°.** - Informar a **Terminales del Perú**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 12°.-** Informar a **Terminales del Perú**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 13°.-** Informar a **Terminales del Perú**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/DCP/meye-adjp



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01905578"



01905578